

**CÓRDOBA, 27 de Enero de 2017**

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar la intervención de esta Autoridad de Aplicación en las cuestiones de carácter médico – legal en materia de enfermedades preexistentes verificadas en exámenes preocupacionales y disidencias médicas en enfermedades y accidentes inculpables, contingencias laborales como así también en lo que hace al apoyo médico – legal que fuere requerido por otras reparticiones de la Administración Pública Provincial;

**Y CONSIDERANDO:**

Que lo que hace a la Medicina Laboral en el Ministerio de Trabajo se encuentra bajo la órbita orgánica del Departamento Protección de la Salud y de la Oficina del Servicio Integral de Atención a Riesgos del Trabajo (S.I.A.R.T.) con incumbencias distintas y criterios que resultan necesarios unificar para evitar un desgaste administrativo innecesario.-

Que en lo que hace a exámenes preocupacionales a la fecha se tramitan conforme instructivos creados a partir de la experiencia pero que requieren una regulación específica inserta en el marco de ley 8.015.-

Que de la misma manera se ha procurado adaptar el trámite previsto en el artículo 22 del Decreto Reglamentario 2443/91 para enfermedades y accidentes profesionales, creado previamente a la entrada en vigencia de ley 24.557, no obstante lo cual la complejidad del trámite administrativo para la celebración de junta médica en caso de disidencias médicas por enfermedades o accidentes inculpables requieren una regulación propia para aportar claridad, celeridad y efectividad en su tratamiento.-

Que resulta igualmente necesario reglamentar la intervención médico – legal en todas aquellas cuestiones que resulten necesarias en el marco de las facultades de este Ministerio de Trabajo conforme ley 8.015 y la coordinación con otras reparticiones públicas provinciales, entes descentralizados provinciales, entidades autárquicas provinciales y municipalidades de la provincia de Córdoba.-

Que resulta indispensable subsumir el tratamiento de las cuestiones médico – legales a la normativa vigente para determinar la responsabilidad de las partes en el procedimiento administrativo a tal fin.-

Por lo expuesto y normas legales vigentes,

## **EL MINISTRO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPÓNGASE la absorción por parte del Departamento Protección de la Salud de la totalidad de las incumbencias que hasta la fecha correspondían al Servicio Integral de Atención a Riesgos del Trabajo.

**SEGUNDO:** REASÍGNESE al Departamento Protección de la Salud a la totalidad del personal que presta sus tareas en el Servicio Integral de Atención a Riesgos del Trabajo, a cuyo fin póngase en conocimiento a la oficina de Capital Humano de este Ministerio a los fines pertinentes.

**TERCERO:** APRUÉBESE el ordenamiento del funcionamiento del Departamento Protección de la Salud obrante como anexo a la presente Resolución, el cual entrará en vigencia conjuntamente con la misma.

**CUARTO:** DEJASE sin efecto la Resolución N° 022/2014 de este Ministerio de Trabajo, quedando el trámite para la intervención del Departamento Protección de la Salud regulado por los términos expuestos en el anexo de la presente Resolución.

**QUINTO:** PROTOCOLÍCESE, publíquese y hágase saber.

Fdo. Omar Hugo Sereno – Ministro de Trabajo

**RESOLUCIÓN N° 04/2017**

**ANEXO**  
**ORDENAMIENTO DEL DEPARTAMENTO PROTECCIÓN DE LA SALUD**  
**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Capítulo I: Competencia – Objetivo - Funciones**

**Artículo 1:** Es competencia del Departamento Protección de la Salud asistir al Sr. Ministro de Trabajo en todo tema inherente a las cuestiones relacionadas y derivadas de la salud laboral y ocupacional.

**Artículo 2:** Es objetivo del Departamento Protección de la Salud entender en cuestiones especializadas de temas relacionados con la salud laboral y ocupacional de modo eficaz, activo, funcional, diligente y expeditivo, contemplando igualmente la actuación de manera interdisciplinaria con otras Entidades Públicas Provinciales, Entes Autárquicos Provinciales, Entes Descentralizados Provinciales y Municipalidades de la provincia de Córdoba.

**Artículo 3:** Son funciones del Departamento Protección de la Salud:

- a) Visación de Exámenes Médicos Preocupacionales.
- b) Celebración de Junta Médica administrativa en caso de discrepancias referidas a la aptitud física y/o psiquiátrica de un trabajador para la prestación de sus tareas, siempre que se trate de accidentes o enfermedades inculpables.
- c) Efectuar Juntas Médicas a internos del Servicio Penitenciario de la Provincia a fin de determinar porcentaje de incapacidad devenido de accidente de trabajo.
- d) Efectuar Juntas Médicas a cualquier otra Área o dependencia de la Administración Pública Provincial que el Sr. Ministro de Trabajo considere necesario y/o competente.
- e) Participar y/o emitir opinión en las audiencias de conciliación individuales o colectivas cuando se plantee, discuta o se presenten certificados médicos que traten de temas que involucren la salud del trabajador.

f) Participar en inspecciones relacionadas con la salud laboral y ocupacional según entender y parecer de las autoridades competentes, en concordancia con el área de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

g) Colaborar con COPRETI y participar en acciones relacionadas con la salud de menores de edad en situación de trabajo.

h) Participar en las comisiones cuatripartitas, tripartitas y conjuntas vigentes y/o a crearse a futuro, como representación de la Administración Pública Provincial en el área de Salud Laboral.

i) Participar en programas de capacitación específicos y de capacitación continua.

j) Asesorar al Sr. Ministro de Trabajo a fin de realizar convenios y acuerdos con Autoridades nacionales y provinciales en materia de salud ocupacional.

k) Asesorar al Sr. Ministro de Trabajo a fin de formalizar acuerdos y llevar adelante relaciones institucionales con entidades sindicales de trabajadores.

l) Promover la capacitación continua y específica de su personal para una mejor y más eficaz prestación de sus funciones.

m) Evacuar las consultas que le formulen en la temática de su competencia el Sr. Ministro de Trabajo y áreas de su competencia o por él designadas.

n) Representar a la Provincia de Córdoba ante los organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o regionales según lo entienda pertinente el Sr. Ministro de Trabajo, en materias relacionadas a la salud ocupacional.

ñ) Ejecutar las incumbencias que en materia médico-legal pudiera asumir la Autoridad Administrativa Provincial en relación contingencias laborales y/o ocupacionales derivadas de convenios específicos o delegación expresa de normativa de orden nacional.

## **Capítulo II: Exámenes Preocupacionales**

**Artículo 4°:** Los exámenes preocupacionales que serán efectuados por el Departamento Protección de la Salud deberán ajustarse a los términos, procedimientos y condiciones previstos en la Resolución S.R.T. 37/2010.

**Artículo 5°:** Para la intervención del Departamento Protección de la Salud en exámenes preocupacionales el empleador deberá conformar un expediente incorporando la siguiente documentación:

- a) Examen preocupacional que se procura su visación (según corresponda en los términos de la Resolución S.R.T. 37/2010).
- b) "NOTA CARÁTULA DE EXPEDIENTE" por duplicado, que deberá obtenerse vía web en perfil del Ministerio de Trabajo dentro de la página oficial de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)). Dicho formulario deberá encontrarse suscripto por el empleador o su representante, por el postulante y por profesional médico responsable de la empleadora.
- c) Acreditación de la representación legal y/o personería invocada (para personas jurídicas).
- d) Declaración jurada del postulante, respecto de las patologías que sean de su conocimiento (que padezca y/o haya padecido).
- e) Acompañar los siguientes Exámenes según Anexo I de la Resolución S.R.T. 37/2010:

I. Examen Físico completo que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana con y/o sin corrección.

II. Laboratorio: Hemograma. Eritrosedimentación. Urea. Glucosa. Orina.

III. Informe de Radiografía panorámica de Tórax.

IV. Electrocardiograma. (Trazado solo si hay alteraciones).

V. Neurológico y Psicológico según la tarea a desempeñar.

VI. Otros Estudios: Según las tareas a desarrollar y la patología que se denuncie como preexistente.

VII. Comprobante de pago de la tasa retributiva de servicios según la ley impositiva vigente.-

Toda la documentación señalada deberá presentarse escaneada con extensión .PDF en un CD.

**Artículo 6°:** La presentación del trámite de visación de examen preocupacional ante el Departamento Protección de la Salud deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el examen médico del que surgiere la existencia de patología preexistente, no pudiendo el mismo ser actualizado. Vencido dicho término no se dará curso al trámite procediéndose a su archivo excepto que el Departamento Protección de la Salud por causa debidamente justificada otorgue la extensión del término previsto en el presente artículo hasta por treinta (30) días más.-

**Artículo 7°:** Cumplimentada la documentación requerida, se procederá a la visación del examen preocupacional la cual quedará reservada en un Protocolo de Visaciones creado a tal fin, con número correlativo anual.

**Artículo 8°:** En caso que la patología preexistente se encontrare incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales que se encuentre vigente al momento conforme ley 24.557, se procederá igualmente a la visación del examen preocupacional sin perjuicio de poner de manifiesto tal circunstancia, pudiendo el interesado recurrir ante la Autoridad Competente a los fines de su Fiscalización.

### **Capítulo III: Intervención en disidencias médicas**

**Artículo 9°:** Conforme los términos del artículo 22 último párrafo de la ley 8015 corresponde al Departamento Protección de la Salud tomar razón a requerimiento de parte en la materia de enfermedades inculpables controvertidas.

**Artículo 10°:** La instancia administrativa en las divergencias médicas de carácter inculpable implica un espacio de conciliación en relación al diagnóstico y a la conducta a seguir y solo se expedirá en el sentido de si el trabajador al momento del acto médico se encuentra en condiciones de realizar o no sus tareas habituales, no revistiendo carácter de pericia médica sino de opinión médica – jurídica a través de un Dictamen técnico – científico con sustento médico – legal.

**Artículo 11°:** En caso que la intervención sea requerida por el trabajador, éste deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Datos personales (DNI, edad, sexo, estado civil, carga familiar, domicilio real, legal, etc.).

II. Categoría Profesional y/o puesto de trabajo.

III. Antigüedad del vínculo laboral y en la tarea desempeñada actualmente.

IV. Historia Clínica actualizada de Médico Tratante con diagnóstico, evolución y estado actual.

**Artículo 12°:** En caso que la intervención sea requerida por el empleador, éste deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Todos los datos identificatorios del mismo, consignando: Domicilio real y legal. Rama de actividad. Documentación que acredite la representación invocada (en caso de personas jurídicas). La designación de profesional médico que lo represente en la Junta Médica a celebrarse (conf. art. 26 del presente).

II. Legajo médico-laboral completo, con diagrama de tareas de acuerdo a Categoría Laboral y a Convenio Colectivo de Trabajo; Examen Preocupacional.

III. Evaluación del trabajador por parte del médico que asistirá a la junta médica consignando diagnóstico, estado actual de la patología que genera la presentación y diagnóstico.

IV. Informe de todo otro dato de interés como medida para mejor proveer.

V. Comprobante de pago de la tasa administrativa de servicios conforme la legislación vigente al momento de la interposición del trámite.

**Artículo 13°:** Si presentación careciera de alguno de los documentos exigidos en los artículos 11 o 12 del presente según corresponda, no podrá darse trámite hasta que la misma sea completada, pudiendo el Departamento Protección de la Salud intimar a tal fin en el término de cinco (05) días. El plazo indicado se extenderá a diez (10) días hábiles cuando el requirente resida fuera del radio urbano donde asiente la sede del Departamento Protección de la Salud o dependencia descentralizada de éste. Cumplido el término sin que se hubiere acompañado la documentación requerida se

procederá al archivo de las actuaciones debiendo el interesado, en su caso, iniciar un nuevo trámite.-

**Artículo 14°:** Interpuesto el requerimiento de Junta Médica por disidencia por cualquiera de las partes, el Departamento Protección de la Salud podrá requerir a la contraria la documentación médica y/o jurídica que estime pertinente como medida para mejor proveer, ya sea en forma previa a la celebración de la Junta Médica o para ser presentada en el mismo acto en los términos y apercibimientos del artículo 9 de la ley 8015.

**Artículo 15°:** Cumplimentada la documentación correspondiente, dentro del término de treinta (30) días posteriores el Departamento Protección de la Salud procederá a la fijación de día y hora de audiencia a los fines de la celebración de Junta Médica, en los términos y apercibimientos del artículo 23 de la ley 8015.

**Artículo 16°:** En caso de incumplimiento en la presentación de la documentación que fuera requerida en los términos del artículo 14 del presente y siempre que la parte requirente hubiere cumplido con la totalidad de la documentación correspondiente según lo establecido en los artículos precedentes, el Departamento Protección de la Salud igualmente procederá a la fijación de día y hora de Junta Médica en los términos del artículo 23 de la ley 8015, sin perjuicio de tomar el incumplimiento de la contraria como una presunción a favor de la parte cumplidora.

**Artículo 17°:** Celebrada Junta Médica y existiendo acuerdo de los médicos intervinientes por las partes, el médico oficial que la preside por el Departamento Protección de la Salud labrará un acta con las conclusiones arribadas, dando por finalizado el trámite.

**Artículo 18°:** En caso de no existir acuerdo de los médicos de las partes, el médico oficial del Departamento Protección de la Salud previo escuchar los fundamentos de cada parte los cuales podrán ser acompañados por escrito, emitirá un Dictamen con sus conclusiones respecto a la cuestión planteada, el cual deberá ser notificado en el mismo acto.

**Artículo 19°:** Ante el Dictamen emitido por el médico oficial del Departamento Protección de la Salud, las partes podrán adherir o plantear sus disidencias dentro del término de los cinco (05) días hábiles de haber tomado conocimiento del mismo. El silencio de la parte hará presumir su adhesión a las conclusiones vertidas en el Dictamen por el médico oficial. La disidencia deberá presentarse por escrito suscripto por el médico de parte interviniente y contener sustento médico – legal.

**Artículo 20°:** En caso de interponerse disidencia por cualquiera de las partes, las actuaciones volverán a consideración del médico interviniente por parte del Departamento Protección de la Salud el cual dentro del término de diez (10) días deberá expedirse acerca de las observaciones efectuadas y notificar a las partes con copia del mismo.

**Artículo 21°:** Dentro de los cinco (05) días de notificadas fehacientemente las partes del Dictamen de disidencia, las mismas podrán impugnar sus conclusiones dando sustento médico – jurídico suficiente, debiendo ser suscripto por profesional médico matriculado.

**Artículo 22°:** Culminado el trámite, el médico oficial dispondrá el archivo de las actuaciones.

#### **Capítulo IV: Disposiciones comunes a las Juntas Médicas**

**Artículo 23°:** Toda Junta Médica celebrada ante el Departamento Protección de la Salud de este Ministerio deberá ser presidida por profesional médico oficial de dicho Departamento, quien entenderá en su tramitación.

**Artículo 24°:** La citación a Junta Médica será en los términos de los artículos 23 y 24 de la ley 8015, debiendo el empleador designar un profesional médico de parte que lo represente en atención al objeto del procedimiento conforme los términos previstos en el artículo 26 del presente.

**Artículo 25°:** La comparencia del trabajador es siempre personal, pudiendo comparecer acompañado de médico de parte. La asistencia a la Junta Médica por parte de médico de parte del trabajador es optativa y a los fines de ejercer el control del acto. Si el trabajador compareciere sin acompañamiento de médico de control se presumirá la tácita renuncia a ejercer dicho control y la Junta Médica deberá celebrarse igualmente conforme los términos expuestos en la presente reglamentación, cumplimentados los requisitos médicos y legales previstos para el trámite que se trate conforme los capítulos II y III del presente.

**Artículo 26°:** Siendo que la Junta Médica importa medidas que pueden afectar la intimidad del trabajador, la comparencia del empleador a la misma deberá ser siempre a través de un profesional médico matriculado que el mismo designe por escrito suscripto ante el Departamento Protección de la Salud, no pudiendo intervenir en el acto personalmente ni por otro representante que no guarde las condiciones profesionales estipuladas.

**Artículo 27°:** En caso de incomparencia injustificada del trabajador a la Junta Médica fijada, el médico oficial del Departamento Protección de la Salud podrá fijar nuevo día y hora para dar inicio a la misma. Si el trabajador nuevamente incompareciera injustificadamente se certificará al empleador tal circunstancia dando por concluido el trámite y procediendo al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las presunciones legales que genere la conducta reticente.

**Artículo 28°:** En caso de incomparencia injustificada a la Junta Médica del médico representante del empleador, el médico oficial del Departamento Protección de la Salud podrá fijar nuevo día y hora de audiencia para dar inicio a la misma. En caso de una nueva incomparencia deberá celebrarse igualmente la Junta Médica con las constancias de autos y demás medidas que para mejor proveer disponga el médico oficial, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al empleador en los términos del artículo 23 de la ley 8015.

**Artículo 29°:** En caso de incomparencia de ambas partes a la Junta Médica, deberá estarse a las previsiones del artículo 27 del presente.

**Artículo 30°:** El acto de la Junta Médica es único, sin perjuicio de los cuartos intermedios que el médico oficial estime pertinentes para la mejor resolución de la cuestión planteada y/o para el diligenciamiento de medidas para mejor proveer.

**Artículo 31°:** En caso que se fijare un cuarto intermedio y luego alguna de las partes no compareciere en la continuación fijada, el médico oficial del Departamento Protección de la Salud igualmente continuará con el acto en ausencia de la parte y, en su caso, emitirá Dictamen con las constancias de autos. Si la continuación fuere fijada para la lectura del Dictamen y alguna de las partes no compareciere estando debidamente notificada, igualmente se concluirá con el acto, dando por notificada a la parte ausente y comenzando a contabilizar a partir de allí los términos para el planteo de disidencias.

#### **Capítulo IV: De los requerimientos de otras reparticiones por accidentes o enfermedades profesionales**

**Artículo 32°:** En caso de requerimiento de intervención de otras reparticiones del Estado Provincial en los casos que corresponda la aplicación de ley 24557 a personas privadas de su libertad o agentes del Estado no incorporados al procedimiento ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación previsto por dicha norma, el Departamento Protección de la Salud fijará día y hora de Junta Médica con la citación del interesado y del Estado Provincial.

**Artículo 33°:** El trámite de Junta Médica para la determinación de la incapacidad sobreviniente en los términos de ley 24.557 y demás normas complementarias y reglamentarias en los casos contemplados en el artículo 32 del presente, seguirá lo establecido en la reglamentación del artículo 22 de la ley 8.015, puntos VI) a X) conforme Decreto Reglamentario 2443/91.

**Artículo 34°:** Cumplimentado el trámite previsto en el artículo precedente, las actuaciones deberán ser elevadas a la Dirección de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente para la continuidad de su trámite conforme lo solicitare la repartición requirente.